

INFORME N° 230 - 06

TEMA

Impuesto a los Ingresos Brutos. Locutorios que comprende servicio de telefonía, fax e internet. Tratamiento.

DIRECCIÓN DE TÉCNICA TRIBUTARIA

Vistas las presentes actuaciones, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se presenta un contribuyente, titular de un comercio minorista identificado como locutorio, manifestando que inició dicha actividad comercial el 24 de junio de 2002, tributando el Impuesto a los Ingresos Brutos desde su inscripción por tal actividad con la alícuota del 3,5 %, de acuerdo a la ley impositiva entonces vigente.

Manifiesta que en fecha 19 de noviembre de 2004 en un control puerta a puerta realizado por personal de esta Autoridad de Aplicación, se corroboró como actividad desarrollada la de: Locutorio – Internet. Asimismo, agrega que por disposición de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones - cuya copia acompaña-, todo locutorio que cuente con más de ocho líneas, debe instalar obligatoriamente al menos una conexión a Internet.

Por otra parte, al presentarse para el re-empadronamiento impositivo en julio del 2005, se le informa que la actividad que desarrolla se encuadra en el Código NAIIB 642020, correspondiente a Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex, aplicándose la alícuota 4,6%, a raíz de lo cual se originaron diferencias reclamadas por el tributo.

Además, aclara que se le informó sobre la existencia del Informe N° 155/00 de la Dirección Técnica Tributaria que indica que los locutorios deberían continuar tributando el Impuesto a los Ingresos Brutos aplicando la alícuota del 3,5 %, efectuando una reseña de lo que ocurre con esta actividad en otras jurisdicciones. Así, cita como ejemplo las normas de la Dirección de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires que a partir del año 2005 creó una nueva categoría en el Nomenclador de código de actividades aplicándose, la alícuota general de comercio y/o servicio minorista.

En tal sentido solicita se evalúe la posibilidad de crear una nueva categoría que contemple esta actividad "Servicio Minorista de Comunicaciones-locutorio", que comprende servicio de telefonía-fax-internet.

TRATAMIENTO

En primer lugar se señala que la actividad desarrollada por el peticionante: Locutorio- Internet, se encuentra correctamente encuadrada en el Código NAIIB 642020 ("Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex").

Así corresponde exponer que la Ley Impositiva para el año 2004, Ley 13.155 (art.12), estableció para las actividades incluidas en servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y télex, la alícuota de 4,6%, modificando de tal forma la alícuota anterior. Igual alícuota se estableció para los años 2005 y 2006, a través de sus respectivas Leyes Impositivas 13.297 y 13.404.

Por otra parte, respecto al Informe N° 155/00 referido por el contribuyente, si bien es de aplicación en cuanto al encuadre genérico que corresponde a la actividad codificada como 6420, "Servicio de telecomunicaciones", no lo es en relación a la alícuota, toda vez que es de fecha anterior a la modificación legislativa que introdujo el nuevo alcance de la actividad.

Habida cuenta de lo expuesto, es dable advertir que la aplicación de la alícuota anterior (3,5%) u otra diferente a la ahora vigente, tal como peticona el presentante, no resulta procedente sino a través de una modificación o dictado de otra norma impulsada por el legislador.

CONCLUSIÓN

Finalmente, y en concordancia con lo arriba señalado, no es factible acceder a lo solicitado hasta tanto el legislador disponga una alícuota diferente para la actividad específica aquí tratada.